



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



233800627015441515

"B. S. R. S.A. C/ R. P. I.
S/COBRO EJECUTIVO"
Expte.: SI-13464-2013 (J. 12)

Registro N° 119

En la Ciudad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, a los 9 días de Abril de 2015, se reúnen en Acuerdo los señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, Dres. Hugo O.H. Llobera y Carlos Enrique Ribera (artículos 36 y 48 de la ley 5.827), para dictar sentencia interlocutoria en el juicio: "**B. S. R. S.A. C/ R. P. I. S/COBRO EJECUTIVO**" y habiéndose oportunamente practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 263 del Código Procesal Civil y Comercial), resulta que debe observarse el siguiente orden: Dres. Llobera y Ribera, resolviéndose, plantear y votar la siguiente:

CUESTION

¿Es justa la resolución apelada?

VOTACION

A LA CUESTION PLANTEADA EL DR. LLOBERA, DIJO:

I. A fs. 66/67 se rechazó la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la ejecutada (fs. 37/55) y, en consecuencia, se mandó llevar adelante la presente ejecución por la suma de \$ 148.675,18, más un interés que se calculará, por todo concepto, de acuerdo a la Tasa Activa del Banco de la Provincia de Buenos en sus operaciones a treinta días, desde la fecha de mora (10/01/13) y hasta el efectivo pago.

Esta resolución fue apelada por la demandada (fs. 68), fundando su recurso con el escrito de fs. 72/75, contestado a fs. 81/83.

Manifiesta que la circunstancia de la inclusión en el certificado de saldo deudor de cuenta corriente bancaria de montos originados en el sistema de tarjetas

de crédito degrada el certificado en cuestión, despojándolo de su condición de título ejecutivo. Al respecto, considera que reconocer aptitud ejecutiva a certificados que, expedidos en los términos del artículo 793 del Código de Comercio, incorporen deudas derivadas del sistema de tarjeta de crédito implicaría esfumarle al titular su derecho de defensa, ya que se vería imposibilitado de cuestionar los diferentes cargos que se le reclaman. En cuanto al certificado de saldo deudor que se ejecuta en las presentes actuaciones, expresa que se encuentra conformado casi exclusivamente por cargos de tarjeta de crédito. Por otra parte, solicita la producción, en esta Alzada y conforme a los términos del inciso 2º del artículo 255 del C.P.C.C., de la prueba pericial contable e informativa, que fuera ofrecida en primera instancia. En forma subsidiaria a lo solicitado, sostiene que las costas se deben imponer en el orden causado.

II. Certificado de saldo deudor de cuenta corriente y tarjeta de crédito.

Si bien resulta cierto que el artículo 42 de la ley 25.065 veda el cobro ejecutivo directo del saldo deudor en cuenta corriente por el uso de tarjetas de crédito, contemplando a tal efecto la preparación de la vía ejecutiva (arts. 38 y 39 de la ley citada); no lo es menos que, de conformidad a esta norma, tal situación se prevé sólo para aquellos supuestos en que la cuenta se hubiera abierto exclusivamente a tal fin (CACC, Lomas de Zamora, Sala 3, causa nº 3548, RSD-182 del 11/10/2012, "Banco Santander Rio c/ Container Service Supples S.R.L. s/Cobro ejecutivo"). El calificativo de "exclusivamente"

permite deducir válidamente que las cuentas corrientes bancarias operativas no quedan alcanzadas por la prohibición señalada, de modo que si entre emisor y usuario se ha convenido en legal forma debitar en cuenta corriente bancaria los importes de los resúmenes de operaciones de tarjeta de crédito, el cobro ejecutivo directo es perfectamente viable (Farinati, Eduardo N., "El saldo deudor en las cuentas corrientes operativas y las deudas originadas a través del uso de las tarjetas de crédito", Revista de Derecho Bancario y Financiero, 29-08-2013, IJ Editores, IJ-LXIX-149).

Sumado a ello, se ha resuelto que los argumentos dirigidos a introducir una discusión sobre la conformación del saldo deudor, no resultan susceptibles de enervar las constancias del instrumento en ejecución, ni pueden servir de base a un cuestionamiento que excede el marco cognoscitivo de procesos de esta naturaleza (CNCom, Sala A, 7/10/10, "Banco Hipotecario c/ Mendoza Guillermo s/ Ejecutivo; Abeledo Perrot N° 70067257).

En el presente, el ejecutado no negó la existencia de una cuenta corriente operativa, ni agregó elementos de convicción que permitan concluir que nos encontramos ante una cuenta no operativa o abierta al solo efecto de debitar operaciones de tarjeta de crédito. Cabe destacar que, al contestar la carta documento enviada el 2/8/12 por el Banco actor (fs. 42), reconoció tener un contrato de cuenta corriente bancaria, respecto del cual manifestó que no se debía aplicar la normativa invocada (fs. 43, párrafo segundo, 9/8/12). Asimismo, la actora en la mencionada carta documento, le hizo saber que, además de las deudas de tarjeta de crédito y préstamo personal,

tenía un saldo pendiente en concepto de cuenta corriente de \$ 2.653,05. Esto último, nos permite inferir que se trataba de una cuenta corriente operativa, que registraba otro tipo de movimientos, lo cual, como ya mencioné, no fue negado de manera categórica por el apelante.

Sumado a ello, al ser notificado del futuro débito en la cuenta corriente de la totalidad de las sumas reclamadas y del requerimiento de entrega de la nómina de los cheques librados, no se opuso ni negó la existencia de la referida chequera.

De acuerdo a los motivos expresados, no se desprende de las constancias de autos, ni de las manifestaciones de las partes, que nos encontremos frente a una cuenta corriente inmediata o no operativa, por lo cual no se encontraba impedimento alguno para que el certificado de saldo deudor sea conformado por los montos adeudados en concepto de gastos de tarjeta de crédito.

III. Requisitos formales del certificado de saldo deudor.

Por otra parte, no se cuestionaron las formas extrínsecas del título que se ejecuta, el cual aparece emitido con sujeción a lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio.

Cabe recordar que, la constancia de saldo deudor en cuenta corriente bancaria exige para ser ejecutable: a) Mención del importe de la cuenta al tiempo del cierre, y b) Las firmas conjuntas de los funcionarios habilitados por la ley al efecto, sin que sea menester ningún otro recaudo (causa de la Sala II n° SI-7403-2012, reg. 380 del 12/9/12, "Banco Santander Rio c/ Maffud s/

Ejecutivo).

Por estos motivos, y los expuestos en el considerando II, deberá confirmarse la resolución apelada.

IV. Replanteo de prueba.

El replanteo en segunda instancia de medidas probatorias (art. 255, inciso 2º, del C.P.C.C.), que se considere debieron producirse en la instancia de origen, supone apelaciones concedidas libremente contra la sentencia definitiva en juicios ordinarios y sumarios, donde debe observarse el trámite dispuesto por los artículos 254 y 255 del C.P.C.C. En consecuencia, en todos los demás supuestos, tal como ocurre en el juicio ejecutivo, donde no resultan de aplicación las normas que integran la sección tercera del capítulo IV del C.P.C.C. referida al "Procedimiento ordinario en segunda instancia", no cabe el replanteo de prueba (Morello, Augusto Mario, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados", segunda edición, Tº III, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, pág. 299).

Ello así, deberá desestimarse lo solicitado respecto a este tema.

V. Costas.

a. El fundamento de la institución de las costas y su principio esencial, es el hecho objetivo de la derrota en la contienda judicial, actuando como un medio de obtener que el derecho controvertido sea reconocido en su integridad y con la finalidad de que el vencedor obtenga el cabal resarcimiento de los gastos que le ocasionó el

litigio o, como se ha dicho reiteradamente, que el derecho salga incólume del pleito (arts. 68 y cc. del C.P.C.C.; Morello, Augusto Mario, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados", T° II-B, segunda edición, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, pág.59).

En el caso de autos, se desestimó la excepción planteada por la ejecutada y se mandó llevar adelante la ejecución, razón por la cual, ninguna duda cabe que la demandada resultó vencida en estas actuaciones. Por ello deberá confirmarse la imposición efectuada en la instancia de origen.

b. Atento a la forma en que se propone resolver las cuestiones planteadas, considero que las costas de Alzada deberá soportarlas la recurrente en su carácter de vencida (art. 68 del C.P.C.C.).

Por todo lo expuesto, voto por la **AFIRMATIVA**.

El

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, se confirma la resolución apelada y se desestima el replanteo de prueba, con costas de Alzada al recurrente.

Regístrese y devuélvase.

Carlos Enrique Ribera

Juez

Hugo O. H. Llobera

Juez

Miguel L. Álvarez

Secretario